



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 440-2023**  
**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2015 00017 03**

Montería (Córdoba), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles

siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

**TERCERO:** Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente sùrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**QUINTO:** Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9600f05fc77bf92b94940241df47e9bea69cb6daa8229308f3e21a52f50bc15**

Documento generado en 05/10/2023 08:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 379-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00095 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada (Municipio de Cereté)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de octubre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 12 al 19 de octubre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 20 al 26 de octubre hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 414-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2023 00089 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de octubre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 12 al 19 de octubre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 20 al 26 de octubre hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69504adacc89625daf1ba6518f7a685223b75ddb08ca936116c5da51588e1b19**

Documento generado en 05/10/2023 09:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 416-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00256 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada (Colpensiones y Colfondos S.A)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de octubre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 12 al 19 de octubre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 20 al 26 de octubre de 2023

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab544d6d1f5b423facab1bc43456fd11f228f24d53939262f6e2ea93839236b**

Documento generado en 05/10/2023 10:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 418-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00216 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de octubre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 12 al 19 de octubre. Al finalizar dicho término,

inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 20 al 26 de octubre hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9984330b13a0328fa2fc39c8ba6e3650e27cd5e52d0e82989163ed77de9d3f9d**

Documento generado en 05/10/2023 11:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 424-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00209 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de octubre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 12 al 19 de octubre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 20 al 26 de octubre de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72a604b30e64c237942cbd6f218e45dba5a71ecca1cf4eba1b748abd494b88**

Documento generado en 05/10/2023 03:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 419-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00102 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÚRTASE** el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41aad41c2e2b2b9b3ced07b5dea6320ac3d6bec274576da60e63d396d8e49c**

Documento generado en 05/10/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 429-23**  
**Radicación n.º 23 417 31 03 004 2022 00065 01**

Montería (Córdoba), cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÚRTASE** el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3314314791441c15c345747dee36f261771f83293843ca0b53d4cabec94107**

Documento generado en 05/10/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**Folio 397-2023**  
**Radicación n°. 23 001 31 05 003 2020 00016 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés  
(2.023)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha julio 31 de 2023, si no fuera porque el link de la audiencia de juzgamiento que se anexa al expediente se encuentra averiado.

Así las cosas, y como quiera que no es posible dar trámite al recurso de apelación que nos convoca, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que solucione los problemas referentes a las audiencias celebradas dentro del presente asunto, insistiéndole en que en el evento que no le sea posible recuperar la grabación de dichas audiencias, o las mismas presenten fallas irreversibles, se sirva reconstruirlas.

En ese orden de ideas, es claro que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente,

proceda a realizar un nuevo reparto, el cual será asignado nuevamente al suscrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8c559b1c33bc1801085739bbcd35e5b8f82488d14829dce0a7b9e015d37f0**

Documento generado en 05/10/2023 02:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**Folio 428-2023**  
**Radicación n°. 23 001 31 05 005 2023 00101 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés  
(2.023)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha septiembre 21 de 2023, si no fuera porque el link de la audiencia que se anexa al expediente se encuentra averiado.

Así las cosas, y como quiera que no es posible dar trámite al recurso de apelación que nos convoca, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que solucione los problemas referentes a las audiencias celebradas dentro del presente asunto, insistiéndole en que en el evento que no le sea posible recuperar la grabación de dichas audiencias, o las mismas presenten fallas irreversibles, se sirva reconstruirlas.

En ese orden de ideas, es claro que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente,

proceda a realizar un nuevo reparto, el cual será asignado nuevamente al suscrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb7abdc18618135c2c30560148604bc4f528dfdcde8263cb96f7205b7e5ef4b

Documento generado en 05/10/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 411-2023**  
**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2022 00274 01**

Montería (Córdoba), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN DE JESÚS GIRALDO BUITRAGO**.

## **I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el curso de la etapa de decreto de pruebas, el Juez de Primera instancia negó el decreto de la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el escrito de excepciones, consistente en que, se oficiara a la entidad Bancolombia S.A., para que pusiera a disposición del Juzgado, los documentos originales de los títulos valores, es decir, los pagarés, que son objeto de este proceso, los cuales se encuentran bajo la custodia de la parte ejecutante.

## **II. AUTO APELADO**

El *A-quo* mediante proveído adiado 16 de septiembre de 2023, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte ejecutada, puesto que, no se indicó por parte del apoderado judicial de la parte demandada, cual

es la finalidad de que se aporten los originales al proceso, pese a que la ley 2213 de 2022, autoriza que los documentos títulos valores reposen bajo la custodia del respectivo ejecutante y solo en una oportunidad necesaria pueden ser entregados físicamente al despacho, como cuando se señalan de tacha, lo que no ocurre en este caso, por esta razón negó dicha solicitud.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1.** Contra la anterior decisión el vocero judicial de la parte demandada, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que se puede constatar que los títulos valores a pesar de que se encuentran en custodia de Bancolombia S.A., no fueron endosados por el representante legal del banco, ni por el apoderado de la parte demandante y mucho menos por el apoderado sustituto, en ese sentido, la solicitud radica en verificar que, en los pagarés, no se observa firma del representante legal de Bancolombia S.A., lo que fue alegado por la parte ejecutada en las excepciones propuestas en el proceso.

**3.2.** El A Quo decidió no reponer la decisión cuestionada, y en efecto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, indicando que el recurrente, no manifestó la finalidad de obtener el original de los títulos valores solicitados, sino que simplemente solicitó que se oficiara a la ejecutante Bancolombia S.A., para que aportara los originales de los pagarés, con el fin de verificar las firmas que aparecen en los mismos, no obstante, no se sabe a qué firma se hace referencia, por lo que el despacho reafirmó el criterio tomado inicialmente.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1. Presupuestos procesales.**

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado

Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), que resolvió negar el decreto de una prueba.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el decreto y práctica de una prueba, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado ya que se negó el decreto de una prueba; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión del A Quo de negar el decreto y la práctica de la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandado en el proceso ejecutivo de referencia?*

#### **4.3. De la prueba solicitada.**

En el caso de referencia, alega el apoderado judicial del demandado, que la solicitud radica en verificar que, en los pagarés, no obra firma del representante legal de Bancolombia S.A., lo que fue alegado por el mismo, en las excepciones formuladas en el proceso.

Ahora bien, a fin de decidir sobre el recurrido auto, esta Judicatura trae a colación, sobre el particular, el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 2392-2022, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que se dispuso;

*“Con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional*

*(STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.*

*Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaría a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos.*

*A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.*

*Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.*

***En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuestos en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.***

***Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.***

Ahora bien, en el caso de marras, observa esta Sala, que tal como lo dispone la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia citada, en la demanda obran a folios 41 a 48, los pagarés objeto del proceso de referencia, cumpliendo la parte ejecutante con la ritualidad exigida por la ley, de aportar los títulos valores digitalizados como mensaje de datos, en ese sentido, no encuentra esta Judicatura, acorde a lo expuesto por el A Quo, el objeto, pertinencia y la finalidad de que se oficie a Bancolombia S.A. para que aporte los pagarés como documentos originales, pues distinto sería el criterio, en caso de que se estuvieran tachando de falsedad los pagarés objeto de esta ejecución o que los mismos, fueran a ser

analizados por un perito experto, a fin de determinar su veracidad y autenticidad, caso en el cual, esta Judicatura tomaría otra postura, teniendo en cuenta la providencia citada con anterioridad, radicado 2392-2022, magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que para unas situaciones específicas dispone;

*“Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». **De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.**”*

*No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.*

*De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, **la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.**”*

Lo anterior, no ocurre en el caso de referencia, pese a que los títulos valores fueron aportados en la demanda en la forma requerida, y de igual manera, la parte demandada, no justificó la pertinencia del decreto de la prueba, ni discutió la autenticidad del título valor tachándolo de falso, así como tampoco solicitó que el mismo fuera sometido a valoración de un perito, por lo que no quedará otro camino a esta Judicatura que confirmar el auto apelado.

#### **4.4. Conclusión.**

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 16 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba). Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

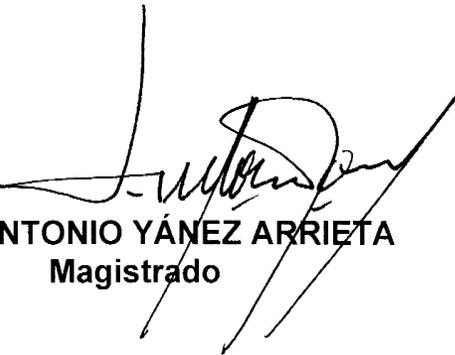
### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN DE JESÚS GIRALDO BUITRAGO.**

**SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.**

**TERCERO.** En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b07edceb8e084a64d5afb1629b8083e13d48d006e5ca67ffac68b534dfc198**

Documento generado en 05/10/2023 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>